

RECURSO DE REVISIÓN 25/2018-1**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

¹ Visible en las fojas 4 a 6 de autos.

De la documentación que se genera en la escuela Normal del estado "BECENE", perteneciente a la Dirección General del S.E.E.R. y S.E.G.E a su cargo, para CUMPLIR con la Ley de la Materia en su Artículo: 84, del Capítulo II, de las Obligaciones de Transparencia Comunes, respecto a la Fracción: I, INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVISTICO QUE REQUIERE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, esto porque el Director de la BECENE, argumentó y fundamentó: que NO tiene OBLIGACION NI existe la misma para CONSERVAR en sus Archivos de la Institución los EXAMENES EXTRAORDINARIOS que se aplican a los Alumnos-as REPROBADOS cada Semestre y por el CONTRARIO en su NORMATIVA INTERNA dice: LOS DOCENTES DEBEN RESGUARDARLOS Y ARCHIVARLOS POR UN AÑO Y MEDIO-DIEZ Y OCHO MESES: 18, EN LOS ARCHIVOS PERSONALES DE LOS DOCENTES, LO MAS GRAVE: RESULTO QUE DICHO "EXAMENES EXTRAORDINARIOS", fueron Declarados INEXISTENTES Y ADELIAS RESERVADOS..... cuando estos Instrumentos se encuentran en FODER, RESGUARDO Y ARCHIVO de los docentes que aplican dichos EXAMENES EXTRAORDINARIOS y NO en los Archivos de la Institución Educativa BECENE, por lo que esta CLARO Y EVIDENTE que se incumple con la Ley de la Materia en su ARTICULO: 124, que dice: Los doctos. CLASIFICADOS serán debidamente CUSTODIADOS Y CONSERVADOS conforme a las disposiciones Legales aplicables y en su caso a los LINEAMIENTOS que expida el SISTEMA NACIONAL.

*Pero también INCUMPLE con el Artículo 132 de la Ley de la Materia que dice: LA UNIDAD ADMITVA. RESPONSABLE DE ARCHIVAR Y RESGUARDAR la Información Clasificada como RESERVADA, la mantendrá Restringida por el PLAZO por el que se RESERVA la Información. (NO LA RESGUARDA NI ARCHIVA LA BECENE, MENOS LA CUSTODIA Y LA CONSERVA, PORQUE SEGUN LA NORMATIVA INTERNA DE LA BECENE (Un Procedimiento Operativo), dice DEBE SER RESGUARDADA-

Y ARCHIVADA en los Archivos de los docentes que aplican los Exámenes y por un TERMINO de (18) Diez y Ocho MESES..... VIOLANDO LA LEY DE LA MATERIA en los artículos antes mencionados, pero NO PASA NADA Y SIGUE EL COMBATE EN CONTRA DE LA TRANSPARENCIA POR EL DIRECTOR DE LA BECENE, DEFENDIENDO A LA OPACIDAD Y CORRUPCION.

*Cabe mencionar que el sujeto obligado: Director de la BECENE... Fundamentó que la Información Requerida sobre los "Exámenes Extraordinarios" NO esta dentro de sus Facultades, Competencias o Funciones de Sujeto Obligado y PRETENDE DEMOSTRAR que los Exámenes..... NO LOS POSEE, NO LOS GENERA Y NO LOS ADMINISTRA... Fue conforme a su NORMATIVA INTERNA..... NO ESTA OBLIGADO A CONSERVAR NINGUN EXAMEN EXTRAORDINARIO..... por lo que esta MUY CONSCIENTE DE SU TERQUEDAD, NECEDAD Y MAS..... de Incumplir y Violentar una LEY GENERAL Y LOCAL DE TRANSPARENCIA las que EMANAN de la Constitución Federal en su numeral 6/o. Derecho a la Información, me refiero a los ARTICULOS: 124 y 132 de la Ley de Materia Local, pero también INCUMPLE Y VIOLENTA la Ley General y Local de Archivos, también los lineamientos Generales para la Gestión de Archivos,..... Este servidor público y sujeto obligado también INCURRE en la Violación de los Artículos: 18 y 19 de la Ley de la Materia, pues es un DIRECTIVO-SUJETO OBLIGADO: que debe documentar todo ACTO que derive de su ejercicio de las Funciones, Facultades y Competencias.

De igual manera solicito el Acceso y más..... al Directorio de todos los servidores públicos que laboran en la BECENE... de acuerdo y cumpliendo con el Artículo 84 Fracc. X, de la Ley de la Materia, esta Fracción deberá ser cumplida de manera completa y documentada, pero SI EXISTE una Normativa Interna que esta por encima de la Ley de la Materia y el directivo de la BECENE... tampoco tiene OBLIGACION DE CUMPLIR CON LO ANTES SOLICITADO..... deberá responder de manera fundada y motivada.

También DEBE cumplir con el mismo Artículo 84 y con la Fracción: XX, la información documentada debe ser sobre: El Programa de Estímulo al Desempeño Docente que se efectúa cada año y se APOYA a los docentes con un Recurso Público que APORTA el Gobierno del Estado de S.L.P., por lo que deberá contener lo siguiente: Denominación del Programa, Período de su vigencia, Diseño, objetivo y Alcance, Metas, Población Beneficiada, MONTO APROBADO, MODIFICADA (Cada año se Modifica y aumenta), Requisitos y Procedimiento de Acceso al Programa y participación, Procedimiento de Queja e Inconformidad, Mecanismo de Exigibilidad, MECANISMOS DE EVALUACION, INFORMES DE EVALUACION Y RESULTADOS DE LA EVALUACION, Indicadores con Nombre..... etc... Vinculo a las Reglas Generales de Operación y LOS INFORMES PERIODICOS SOBRE LA EJECUCION Y LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS..... todo lo solicitado debe CUMPLIRSE conforme al citado Artículo: 84: LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRAN A DISPOSICION DEL PUBLICO Y MANTENDRAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRONICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBJETO SOCIAL..... debiendo también estar PUBLICADO TODO DE OFICIO.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG/693/2017-2018, el que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:

7



317-075-2017

SSLP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO: 317/075/2017
PETICIONARIO: JESUS FEDERICO PARRA ROSA
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. el 07 (siete) de diciembre del año 2017 (Dos mil diecisiete). - - - -

- **VISTO** el estado actual de los autos del expediente número 317/075/2017 del índice de esta Unidad, por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 07 (siete) de diciembre de 2017 (Dos mil diecisiete), firmado por la suscrita, al cual se anexa 01 (uno) oficio, identificado de la siguiente manera: Oficio DG/693/2017-2018, firmado por el Director General de la Beneficencia y Centenario Escuela Normal del Estado, adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de que al momento en que se constituya a solicitarlo se proceda a hacer entrega de los mismos. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 diez días hábiles a partir del día de la fecha.

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes.

Publíquese.


 Así lo acordó y autorizó la Licenciada Jazmín Alejandra Torres Quevada, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
S.E.G.E.
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

*Recibido hoy
08-Dic-2017*

Boulevard Manuel Gómez Acebrate 150
 Circuito Histórico Nacional, Segunda Sección
 San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 38369
 Tel. 01 (444) 4998050
 www.stp.gob.mx

TERCERO. Interposición del recurso. El 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

² Visible en la foja 7 de autos.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-25/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad

administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SEPTIMO. Escritos en alcance. El 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito en alcance a su escrito inicial de interposición de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

OCTAVO. Informe y ampliación. Por proveído de quince de febrero el ponente requirió un informe pormenorizado al sujeto obligado para que remitiera diversas constancias a efecto de mejor proveer y ordeno la ampliación del plazo para resolver del artículo 170 de la Ley de Transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre, así como el periodo vacacional de esta Comisión que transcurrió del 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho,

los días 06 seis, 07 siete, 13 trece y 14 catorce de diciembre del año en curso por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguientes:

***LA INFORMACION RESULTA INCOMPLETA.
*LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION SON DEFICIENTES E INSUFICIENTES,
Sus Normativas Internas NO ESTAN POR ENCIMA DE LA CARTA MAGNA Y LEYES
DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL.**

Con fecha 08-DIC-2017, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio anexo y con la supuesta respuesta del sujeto obligado: UNICO:DG-693-2017-2018 de 07-DIC-2017, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien dice:

A. Esta Institución se RIGE: Por medio de un Procedimiento Operativo y NO POR LA LEY DE LA MATERIA, dice que solo atiende el numeral 4/o. de la Ley de Archivos del Estado Y NO LOS NUMERALES 124 y 132 de la Ley de la Materia, tampoco cumple con la Fracc.I del 84.

B. Dice que para cumplir con el 84 y Fracc.X, lo ha publicado en un medio electrónico y proporciona un LINK, pero la Información NO ESTA PUBLICADA COMPLETA CON LO QUE DICE LA FRACC.X....la CEGAIP....puede checarlo y si esta completo....me haga saber...porque FALTAN los Cu- rriculums y Títulos y Cédulas, pero además NO fundamenta su respuesta

del Incumplimiento a la Fracc.X, del numeral 84.

C. Por lo que respecta a la Fracc.II, del numeral 84, dice: Poner a disposición un Programa y un Reglamento, este último NO lo solicite. Solo habla y responde de un Programa, pero tiene más Programas y NO los menciona.

*La Fracc.II, en la Letra:p) Informes Periódicos sobre la EJECUCION Y - LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS.

Lo que NO ESTA PUBLICADO NI PUBLICA: LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALIZA Y GENERA.

*Tampoco CUMPLE con el Inciso o Letra:l) Indicadores con Nombre..... NOMBRE DE LA "BASE DE DATOS" (La que dice se CREO en el AÑO: 2007.... con la SERVESTA Gestión de "CALIDAD".... la que NO tiene NADA DE CALIDAD), - QUE NO UTILIZADA PARA SU CALCULO. (Base de Datos que conforma la Coordinadora de Eval.al D.D., la que cada AÑO cuando emite e imprime las CÉDULAS DE EVALUACION de los docentes siempre EXISTE UNO O VARIOS "ERRORES HORRIBLES"..... Principalmente en ALTERACIONES Y AUMENTO DE PUNTOS PARA LOS TRANZAS Y TRAMPAS que quieren obtener más puntos..... como el director de servs.administrativos de la BECENE: Jesús Alberto - Leyva Ortiz, pero como es hermano del Director de Servs.Educativos del S.E.E.R..... NO PASA NADA Y SIGUEN LAS TRANZAS Y TRAMPAS...CORRUPCION.

Ahora bien, por cuestiones de método, de estudio y para facilitar el entendimiento en el estudio de los agravios, esta Comisión efectúa una esquematización de los agravios señalados por el recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada en un orden diverso y por capítulos. Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, a la que este Órgano Colegiado se adhiere con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de

violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión se encuentra facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que este Órgano Resolutor, con base en el artículo 8º, fracciones, II, III, V, VII y VIII, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones o como es el caso cuando del texto de su escrito de interposición se advierte que se encuentra inconforme con la publicación de información pública.

Bajo esta tesitura, los agravios se estructuran como siguen:

- A. La información no se encuentra publicada y el sujeto obligado no cumple con el artículo 84 de la Ley de la Materia, de las fracciones I, X, XX.
- B. La BECENE, se rige por medio de un Procedimiento Operativo y no por la Ley de la Materia, dice que solo atiende el numeral 4º de la Ley de Archivos del Estado y no los numerales 124 y 132. La información es incompleta.
- C. Dice cumplir con el artículo 84 fracción X. lo ha publicado en un medio electrónico y proporciona un link, pero la información no esta completa con lo que dice la fracción X, faltan los currículums, títulos y cédulas, pero además no fundamenta su respuesta.
- D. Por lo que respecta a la fracción XX, del numeral 84 dice: Poner a disposición un programa y un reglamento, este último no lo solicite. Solo habla y responde de un programa, pero tiene más programas y no los menciona. La fracción XX, en la letra: p) Informes Periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, lo que no está publicado ni publica, tampoco cumple con el inciso o letra l).

Conforme lo anterior, esta Comisión entra al estudio de los agravios

7.1.2. Agravio A. En lo tocante a la expresión de agravio que hizo el recurrente estructurada con la letra A, es necesario precisar que los conceptos de transparencia y acceso no son sinónimos; a fin de dar claridad a tal afirmación, se tiene que no debe confundirse la transparencia con el acceso a la información pública, pues la primera es la acción de la información que los sujetos obligados formulan, producen, procesan, administran, archivan y resguardan tendiente a la apertura para los gobernados a través de ciertos mecanismos y, tan es así que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por objeto contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y a la sociedad, es decir, que la transparencia en términos de la propia Ley, en una de sus ramas, es la información pública de oficio, pues ésta es la información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada **sin que medie para ello solicitud de acceso)** por tanto todas las entidades públicas deberán de poner a disposición del público y difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada.

Sin embargo, el recurrente vino al recurso, -en lo que respecta a este punto- por considerar que el sujeto obligado no ha publicado la información que solicitó. En ese sentido, ya se dijo que no debe haber confusión de los conceptos de transparencia con el de acceso a la información pública, pues esto último, también en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ve reflejado al garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo define como el derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados (artículo 3, fracción XII) y que el solicitante es cualquier persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados información pública (artículo 3, fracción XIX), es decir que el acceso a la información es a petición de parte y la transparencia es aquella información que debe difundirse de oficio como ya se ha dicho en párrafos anteriores.

De lo anterior esta Comisión de Transparencia determina que no puede conocer el presente asunto, es decir, el recurso de revisión sobre el motivo de inconformidad estructurado con la letra A., ya que de lo anterior el legislador local en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en reflejo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estableció las denuncias en los artículos 77, 102, 103, fracción I, 107, 109, 110, primer párrafo³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que establecen en lo que aquí interesa:

Que esta Comisión de Transparencia, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en las obligaciones de transparencia.

Que las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia.

Que cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a

³ **ARTÍCULO 77.** La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 102. Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 103. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante la CEGAIP;

ARTÍCULO 107. La CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 109. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

ARTÍCULO 110. La CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que el procedimiento de la denuncia se integra por la etapa, en lo que aquí interesa, la presentación de la denuncia ante la CEGAIP.

Que la CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión y además aquélla debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

Que la resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Que la CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

De lo anterior, está claro que el legislador estableció un trato diferenciado entre un procedimiento y otro, en el caso, entre una denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y otro para el recurso de revisión que es el que está sometido a estudio en este asunto.

Así pues, cuando se trate de una publicación en los sitios electrónicos oficiales de los sujetos obligados en materia de obligaciones de transparencia y ésta no se encuentre publicada –de acuerdo al denunciante– el particular puede presentar la denuncia ante esta Comisión de Transparencia y, para ello, como se ha visto en las disposiciones citadas, se debe de seguir un procedimiento especial que son las denuncias.

Por ende, esta Comisión de Transparencia determina que no es procedente el presente recurso de revisión respecto de las manifestaciones

vertidas por el solicitante en su recurso en la parte que se estudia y en lo sucesivo en cuanto se refiera a la falta de publicidad, y se avocara al estudio del efectivo acceso a la información pública.

A lo anterior, debe añadirse que de conformidad al Acuerdo CEGAIP-237/2017.S.E., aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso A La Información Pública, En Sesión Extraordinaria de fecha 15 de marzo de 2017, mediante el cual se expiden los Lineamientos que Determinan el Procedimiento Interno al que habrá de Someterse el Trámite y Resolución de las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, la unidad administrativa competente para conocer del asunto en cuestión es la Unidad de Atención de Denuncias, como se ve de los lineamientos que se insertan:

PRIMERO. La denuncia se presentará a la CEGAIP:

- I. Por medio electrónico, ya sea por la Plataforma Nacional o por correo electrónico, y
- II. Por escrito, presentado físicamente ante la Unidad de Transparencia. El área receptora, previo registro de la fecha y hora de la presentación de la denuncia, sea impresa o electrónica, la turnará a la Unidad de Atención de Denuncias el mismo día de su recepción o, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.

SEGUNDO. Una vez que le sea turnada una denuncia, la Unidad de Atención de Denuncias la registrará en el Libro de Gobierno respectivo, que podrá llevarse en forma electrónica, asignándole el número de expediente que le corresponda de acuerdo al orden de llegada, y revisará que el escrito que la contiene cumpla con los requisitos que establecen las fracciones I, II y III del artículo 104 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Si la denuncia 4 SÁBADO 29 DE ABRIL DE 2017 cumple con los requisitos legales enunciados la Unidad de Atención de Denuncias dictará el acuerdo de admisión correspondiente.

Así, esta Comisión de Transparencia determina que, derivado de las propias manifestaciones del recurrente, resulta indispensable que con la presente resolución se le dé vista al área competente de este órgano colegiado que en el caso es la unidad de atención de denuncias de conformidad con el artículo 48 del reglamento interior y los citados lineamientos, para que en uso de sus atribuciones determine lo conducente, es decir, si de las manifestaciones

vertidas como agravio por el recurrente, es susceptible de tramitar dicho procedimiento de denuncia.

7.1.3 Agravio B. El recurrente aduce que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta toda vez que no se le proporciono la información relativa al artículo 84 fracción I, a saber:

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. Los instrumentos de control archivístico referidos en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; [...]

Por su parte, el sujeto obligado respondió:

Me permito informarle lo siguiente:

En cuanto a los instrumentos de control archivístico que refiere hago de su conocimiento que la documentación generada en esta institución se rige bajo el Procedimiento Operativo para la inscripción, Regularización y Certificación Código: BECENEDSA-DSE-PO-1 Rev. 5 en donde se establece el tipo de instrumento y/o registro, tiempo de conservación, responsable de conservarlo así como el Código de registro o identificación única de documento, procedimiento mediante el cual organiza, regula y establece el tiempo de conservación de los documentos que derivan del ejercicio de las funciones, facultades y competencias de los servidores públicos que laboran en esta institución, implementado el uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información, atendiendo al numeral numero 4° de la ley de archivos del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, se considera como Unidad Administrativa del Sistema Educativo Estatal Regular,

conforme su manual de organización y procedimientos⁴, que en lo que aquí interesa señala:

PRESENTACIÓN

El Manual de **Organización y Procedimientos** de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí tiene como finalidad especificar la forma de organización interna y la definición de las tareas de las secciones administrativas que conforman la institución.

El Manual de **Organización y Procedimientos** está alineado a la política educativa del Sistema Educativo Estatal Regular, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y responde a la iniciativa gubernamental de mantener en permanente actualización las entidades públicas para un mejor funcionamiento.

La actualización de este documento, responde a las necesidades de mejora en la calidad del servicio educativo en los ámbitos de la administración y el desarrollo académico, en congruencia con las exigencias actuales de la educación superior.

En este documento se hacen las especificaciones de la organización y funciones de los actores que intervienen el proceso educativo en el interior de la institución educativa, conforme a las necesidades de la educación superior y de la formación de docentes; bajo esta perspectiva quedan declaradas la funciones y atribuciones de las áreas: consejo académico, dirección general, dirección de servicios administrativos, dirección académica, dirección de investigación educativa, dirección de extensión educativa, dirección de la división de estudios de posgrado y de la dirección del centro de información científica y tecnológica.

[...]

1. DIRECCIÓN GENERAL

ORGANIGRAMA



⁴ Disponible en:

http://www.beceneslp.com.mx/ISO%209001_2000/Documentos%20Vigentes/Res%20y%20Avances/MANUAL%20DE%20FUNCIONES%202013.pdf

1. DIRECCIÓN GENERAL

Nombre del puesto:

DIRECTOR (A) GENERAL

Área a la que pertenece:

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

Reporta a:

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, DIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS, INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Dependen de él:**A) EQUIPO BASE**

- o.1. COMITÉ DIRECTIVO DE GESTIÓN Y CALIDAD
- o.2. SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
- o.3. COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES
- o.4. COORDINACIÓN DE LA EDITORIAL PEDRO VALLEJO
- o.5. UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- o.6. UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AUXILIAR ADMINISTRATIVO

B) DIRECCIONES DE:

- a. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
- b. ACADÉMICA
- c. INVESTIGACIÓN EDUCATIVA
- d. EXTENSIÓN EDUCATIVA
- e. CENTRO DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
- f. DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

En ese sentido, la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado depende directamente del Sistema Educativo Estatal Regular, que es un sujeto obligado como se señala en la Reclasificación de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con clave **PE 027 Sistema Educativo Estatal Regular**.

Bajo esa tesitura, es necesario remitirse a la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, puntualmente a los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo de los sujetos obligados, que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico y Cultural del Estado; así como establecer el funcionamiento de las autoridades en materia de archivos en la entidad.

ARTÍCULO 4º. Los archivos se consideran esenciales para el ejercicio de la función pública, y representan la memoria de la actividad de un pueblo o una nación, y por tanto es responsabilidad de cada sujeto obligado mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas archivísticas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos.

ARTÍCULO 8º. Para efectos de esta Ley se consideran sujetos obligados, los poderes del Estado, los ayuntamientos, las instituciones, dependencias, entidades, órganos y organismos de las administraciones públicas centralizada, paraestatal y paramunicipal del Estado y de los municipios, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal. Igualmente tendrán el carácter de sujetos obligados, las personas físicas o morales particulares que registren sus archivos en el SEDA en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados productores del Acervo Documental Propiedad del Estado, serán responsables del manejo directo y conservación de sus documentos, y tendrán las siguientes obligaciones: I. Implementar los métodos archivísticos en todos los documentos que conforman el Acervo Documental Propiedad del Estado, recibidos o conservados de conformidad con sus funciones y a lo largo de su ciclo de vida, de acuerdo a esta Ley y los lineamientos establecidos por el SEDA.

ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados deberán crear sus propios archivos administrativos e históricos. Con independencia de los presupuestos asignados, podrán gestionar los recursos humanos y materiales necesarios ante autoridades federales, estatales y municipales, así como personas físicas y morales de los sectores social y privado, mediante convenios o instrumentos disponibles, para proporcionar una adecuada conservación de los documentos y un eficiente servicio de acceso a la información pública. En el caso de que los archivos se encuentren en riesgo o resulte inoperable su administración, los sujetos obligados mediante acuerdo de sus autoridades competentes podrán ceder su custodia temporal o permanente al Archivo General del Estado o al Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados deberán nombrar un Coordinador de Archivos, encargado de ejecutar y vigilar la aplicación de la presente Ley al interior de cada dependencia o entidad, así como de vincularse con el SEDA. Dichos coordinadores de archivo, en términos de sus leyes orgánicas o reglamentos internos, serán los responsables de supervisar la organización de los archivos al interior de sus dependencias y de elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo a los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto por el Comité Técnico de Archivo.

ARTÍCULO 14. Los archivos administrativos e históricos contarán, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:

- I. Cuadro General de Clasificación;
- II. Catálogo de Disposición Documental;
- III. Inventarios Documentales,
- y IV. Guía Simple de Archivos.

Transitorios

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

[...]

De lo que se desprende que:

- La Ley de Archivos del Estado, es aplicable del sujeto obligado y en consecuencia de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

- Los archivos al considerarse esenciales para la función pública, se revisten de trascendencia vital para la eficacia de la Transparencia, rendición de cuentas, y el adecuado acceso a la información pública en posesión de todos los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados tienen la obligación de generar, resguardar y manejar adecuadamente sus archivos conforme las disposiciones de la Ley de Archivos.
- Los sujetos obligados para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Archivos, nombraran un coordinador de archivos, quien además será responsables de supervisar la organización de los archivos al interior de sus dependencias y de elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo a los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto por el Comité Técnico de Archivo.
- Los instrumentos de control archivístico mínimos que deberán generar los sujetos obligados son Cuadro General de Clasificación; Catálogo de Disposición Documental; Inventarios Documentales, y IV. Guía Simple de Archivos.

De este modo, es infundada la respuesta que emitió el Director General de la BECENE, toda vez que, aunque la Ley de la Materia faculta a los sujetos obligados para implementar el uso de métodos y técnicas archivísticas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos, esta circunstancia no excluye la obligatoriedad de observar la Ley de Archivos, por tanto como esta visto, el SEER como sujeto obligado directo debe contar con los instrumentos de control archivístico, los cuales en vía de consecuencia le son aplicables a la BECENE, como se encuentra demostrado.

Por lo anterior, se debe permitir al particular el acceso a los instrumentos archivísticos del sujeto obligado, en virtud de que no le fueron proporcionados por el sujeto obligado.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 12, 23, fracciones IV,VII y X, 34, fracciones I, XXVI y XLVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado⁵, **se ordena dar vista a la Directora del Sistema Educativo Estatal Regular**, a efecto de que gire las instrucciones necesarias tendientes a implementar efectivamente la aplicación de la Ley de Archivos en la BECENE, y la unificación de criterios metodológicos, técnicos y normativos de los archivos y garantizar la preservación, conservación, organización, uso adecuado, capacitación en materia archivística del Acervo Documental Propiedad del Estado; así como el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Archivos del Estado.

7.1.4 Agravio C. El recurrente aduce que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta toda vez que no se le proporciono la información relativa al artículo 84 fracción X, a saber:

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios; [...]

En lo tocante a este punto, el sujeto obligado respondió lo siguiente⁶:

Me permito informarle que dicho Directorio de servidores públicos puede ser consultado de manera virtual en el siguiente link:

<http://becene.wixsite.com/transparencia/listado-trabajadores>

En caso de que no cuente con los medios necesarios para realizar dicha consulta de manera virtual esta institución lo proveerá de los medios necesarios para realizarla.

⁵ **ARTÍCULO 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

⁶ Visible a foja 10 de autos.

Por lo anterior, esta Comisión una vez que ingreso a la ruta electrónica que proporciono el sujeto obligado, se obtuvo lo siguiente:



En la parte inferior izquierda, se advierten dos enlaces electrónicos, el primero **RELACIÓN GENERAL DEL PERSONAL**, y el segundo **RELACIÓN PERSONAL DE AÑO SABÁTICO**, los cuales una vez que se ingreso por ellos, se desplegaron dos listados, disponibles para descarga como se muestra a continuación:



De lo anterior se advierte que, si bien es cierto, por el enlace proporcionado por el sujeto obligado, se puede acceder a un directorio de servidores públicos, no es menos cierto que, conforme el artículo 84 fracción X, de la Ley de la materia, no se encuentra la información relativa a:

- Nivel del puesto en la estructura orgánica
- Fecha de alta en el cargo
- Número telefónico
- Domicilio para recibir correspondencia
- Dirección de Correo Electrónico Oficial

- Versión Pública de su Currículum Vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información faltante.

7.1.5 Agravio D. El recurrente señala que la información entregada es incompleta, porque tiene más programas y no los menciona en su respuesta y que la fracción XX, en la letra p), señala: Informes Periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y de igual manera no se le proporciona lo relativo a la letra l).

Primeramente, es necesario señalar que el particular no solicitó información sobre otros programas, sino que, en su solicitud de información, especifico la información que deseaba conocer, y que fue sobre el programa de Evaluación de Desempeño Docente, como se ve de su solicitud de información⁷:

También DEBE cumplir con el mismo Artículo 84 y con la Fracción XX, la información documentada debe ser sobre: El Programa de Estímulo al Desempeño Docente que se efectúa cada año y se APOYA a los docentes con un Recurso Público que APORTA el Gobierno del Estado de S.L.P., por lo que deberá contener lo siguiente: Denominación del Programa, Período de su vigencia, Diseño, objetivo y Alcance, Metas, Población Beneficiada, MONTO APROBADO, MODIFICADA (Cada año se Modifica y aumenta), Requisitos y Procedimiento de Acceso al Programa y participación, Procedimiento de Queja e Inconformidad, Mecanismo de Exigibilidad, MECANISMOS DE EVALUACION, INFORMES DE EVALUACION Y RESULTADOS DE LA EVALUACION, Indicadores con Nombre.....etc... Vinculo a las Reglas Generales de Operación y LOS INFORMES PERIODICOS SOBRE LA EJECUCION Y LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS..... todo lo solicitado debe CUMPLIRSE conforme al citado Artículo: 84: LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRAN A DISPOSICION DEL PUBLICO Y MANTENDRAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRONICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBJETO SOCIAL..... debiendo también estar PUBLICADO TODO DE OFICIO.

No obstante, no se advierte que el recurrente se encuentre inconforme respecto a que la respuesta del sujeto obligado, no incorpore otros programas, sino a la falta de entrega de información sobre el programa que especifico.

⁷ Visible a foja 05 de autos.

Por lo anterior, esta Comisión por auto de 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe sobre el Programa de Estímulo al Desempeño Docente 2017, requerimiento que fue atendido por la autoridad con los oficio sin número, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, y el oficio UT-0381/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Al respecto, al rendir el informe el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, señaló que:

AL CONTESTAR ESTE OFICIO SIRVAS
CUIDA, A FIN DE FACILITAR SU TR
CUANDO SEAN DIFERENTES.

Que estando en tiempo que al afecto me concede la Ley adjetiva civil, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 131 de la legislación invocada, es que realizo lo requerido y que a esta Institución compete que a la letra dice;

"...Se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de que en el término de 03 tres días hábiles, los cuales de conformidad con o establecido por el artículo 148 de la Ley de la materia, las notificaciones empezaran a transcurrir al día siguiente al que se practiquen, remita a esta Comisión:

1. Las reglas de operación del Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2017
2. Cualquier otro ordenamiento reglamentario relacionado con el Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2017.
3. El Programa de Estímulos al Desempeño Docente..."

De acuerdo a lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente la siguiente

documentación.

Certificación ISO 9001
Certificación CIEER Nivel 1

1. Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente del Personal Homologado de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí. Marzo 2017. 17 diecisiete fojas.
2. REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACION NORMAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA. 16 dieciséis fojas; Programa de Estímulos al Desempeño Docente del Personal Homologado de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, versión 2004. 27 veintisiete fojas y los Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior. 12 doce fojas.
3. Programa de Estímulos al Desempeño Docente del Personal Homologado de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí. Marzo 2017. 12 doce fojas.
4. Convocatoria del Programa de Estímulos al Desempeño Docente del Personal Homologado de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí. 03 tres fojas.

En cuanto a lo requerido que a la letra dice:

"...Por otro lado, se le requiere en los mismos términos, para que rinda un informe pormenorizado sobre lo siguiente:

1. Conforme a los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional, **el programa de estímulos al desempeño docente ¿qué tipo de programa es?**
 - a) **Programas de transferencia:** implica la entrega directa a una persona física o moral ya sea recursos monetarios o bienes materiales.
 - b) **Programas de Servicio:** ofrecen un conjunto de actividades con el fin de atender necesidades específicas de determinada comunidad: servicios de educación, de salud, de vivienda etcétera.
 - c) **Programas de infraestructura social:** se implementan para la construcción, remodelación o mantenimiento de infraestructura pública.
 - d) **Programas de subsidio:** otorgan recursos directos para reducir el cobro a las y los usuarios o consumidores de un bien o servicio y así fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.
2. ¿Qué unidad administrativa es la que se encarga de gestionar el referido programa?
3. ¿Qué unidad administrativa es la responsable de la aplicación del referido programa?
4. ¿Qué institución es la que origina los recursos del referido programa, como se otorgan y como se aplican?
5. ¿Dentro del programa se establece la obligación de generar reportes, informes, estudios, análisis de la aplicación del referido programa, y en qué consiste?
6. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, ¿Qué área es la responsable de generarlos?..."

9001: 2008
IS Nivel 1
0: 2001
78230

De acuerdo a lo anterior y dentro del ámbito de competencia de esta Institución de educación superior, me permito informar lo siguiente:

Que de acuerdo a la documentación que se adjunta al presente recurso, es menester informar que el Programa de Estímulos al Desempeño Docente del Personal Homologado de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, es exclusivo para esta Escuela de Educación Superior, siendo responsable el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, debido a que los recursos con los que se lleva a cabo son ESTATALES.

Así las cosas, resulta importante informar que dicho programa de Estímulos al Desempeño Docente del Personal Homologado de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, es en apoyo a la docencia de los profesores homologados de la escuela normal que realizan docencia, investigación y gestión.

Así mismo, es de informar que el Programa de Estímulos al Desempeño Docente del Personal Homologado de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, se encuentra normado en las Convocatorias respectivas de dicho programa, el cual establece de manera clara las bases para llevar a cabo dicho programa de estímulo.

Por lo anterior es dable señalar que de acuerdo a lo asentado en dichas bases, la comisión dictaminadora BECENE, una vez revisada y validada la información presentada por los docentes participantes, emite un dictamen propositivo, así mismo emite un dictamen propositivo final mismo que entrega a la Comisión SEER-SNTE, comisión que emite y publica el dictamen final mismos que son inapelables, así mismo dicha comisión asigna a los participantes los recursos correspondientes al año evaluado y realiza las gestiones pertinentes ante las instancias correspondientes.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración respecto a lo que aquí se pretende dar un informe pormenorizado.

Y siempre en el entendido de llevar a cabo una eficaz y absoluta Transparencia al Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes C. C. Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atentamente pido;

PRIMERO.- Se me tenga por adjuntando al presente la documental antes mencionada y por dando cumplimiento a lo requerido.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, satisfechos los trámites legales, tomando en consideración lo aquí manifestado, resolver conforme a derecho el presente asunto.

TERCERO.- Proveer de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y
CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ.

2018 "Año de Manuel José Othón".

AL CONTESTAR ESTE OFICIO SERVIRÁ USTED CITAR EL NÚMERO DEL MISMO Y FECHA EN QUE SE GIRA, A FIN DE FACILITAR SU TRAMITACIÓN ASÍ COMO TRATAR POR SEPARADO LOS ASUNTOS CUANDO SEAN DIFERENTES.

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Ahora bien, es necesario remitirse en primer lugar a los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia comunes y Específicas de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en segundo lugar los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación Y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto Y en la Fracción IV Del Artículo 31 De La Ley General de Transparencia Y Acceso a La Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en Los Portales De Internet y en La Plataforma Nacional De Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia, en lo referente a la información solicitada, para dilucidar el ámbito de aplicación sobre las convocatorias que señalo el particular.

Al respecto, el Lineamiento TRIGÉSIMO QUINTO, a la letra dice:

TRIGÉSIMO QUINTO. Para efectos de lo establecido en la fracción XX del artículo 84 y su correlativo artículo 70 fracción XV de la Ley General, relativo a la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Tipo de programa (de transferencia, de servicio, de infraestructura social, de subsidio o mixto).

b) Ejercicio.

c) El programa es desarrollo por más de un área (si/no).

d) Sujeto obligado responsable del programa.

e) Área o unidad responsable.

f) Denominación del programa.

g) Hipervínculo al documento normativo que indica la creación del programa.

h) Vigencia (fecha de inicio/ fecha de término) formato (día, mes, año).

i) Identificación del programa (diseño, objetivo general/ específico, alcances a corto/mediano/largo plazo, m e t a s físicas, población beneficiada, nota metodológica de cálculo).

j) Presupuesto (monto del aprobado, monto del modificado, monto del ejercido, monto destinado a cubrir el déficit de operación, monto destinado a cubrir los gastos de administración), hipervínculo al documento de modificaciones.

k) Hipervínculo al calendario de programación presupuestal.

l) Requisitos de acceso (criterios de elegibilidad previstos, requisitos y procedimientos de acceso, monto m í n i m o por beneficiario en dinero o especie, monto máximo por beneficiario dinero o especie, procedimientos de queja o inconformidad ciudadana, mecanismos de exigibilidad, mecanismos de cancelación del apoyo, en su caso).

m) Evaluación de avances (periodo que se informa, mecanismos de evaluación, instancia evaluadora, hipervínculo a los resultados del informe de evaluación, seguimiento a las recomendaciones, en su caso).

n) Indicadores (denominación, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión (eficiencia, eficacia, economía y calidad, Frecuencia de medición (resultados, denominación de documento, metodología bases de datos).

ñ) Ejecución (formas de participación social, articulación con otros programas sociales Si/no, denominación del / los programas con el que está articulado, está sujeto a reglas de operación (si/no).

o) Hipervínculo a las reglas de operación.

- p) Hipervínculo a los informes periódicos de información.
- q) Hipervínculo a los resultados, evaluaciones e informes.
- r) Fecha de publicación de las evaluaciones en el DOF u otro mes formato (día mes, año).
- s) Padrones (hipervínculo al padrón de beneficiarios).

2.- Padrón de beneficiarios (denominación del programa social).

- a) Beneficiarios (nombre completo con apellidos de la persona, denominación o razón social de la persona moral)
- b) Monto en pesos, recurso, beneficio o apoyo otorgado (en dinero o especie).
- c) Unidad territorial, edad, sexo, e hipervínculo a la información estadística).

En cuanto Lineamiento Técnico del Sistema, se señala lo siguiente:

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Período de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, programación presupuestal, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;

- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo.

Para dar cumplimiento a esta fracción, el sujeto obligado deberá organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla o regula y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie.

Se trata de los programas que, de acuerdo con la correspondiente normatividad, los sujetos obligados dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos.

Se deberá incluir toda aquella información sobre los programas sociales –tanto de los sujetos a Reglas de Operación establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos como otros programas, acciones y proyectos desarrollados por el sujeto obligado y que impliquen la erogación y/o uso de recursos y bienes públicos– vigentes, los del ejercicio en curso y dos anteriores.

La información requerida por esta fracción se organizará en ocho rubros temáticos: tipo, identificación, presupuesto, requisitos de acceso, evaluación, indicadores, ejecución y padrón de beneficiarios.

Respecto al tipo o naturaleza del programa social se deberá especificar si corresponde a alguno de los siguientes:

- a. Programas de transferencia: implican la entrega directa a una persona física o moral ya sea de recursos monetarios o bienes materiales.
- b. Programas de servicios: ofrecen un conjunto de actividades con el fin de atender necesidades específicas de determinada comunidad: servicios de educación, de salud, de vivienda, etcétera.
- c. Programas de infraestructura social: se implementan para la construcción, remodelación o mantenimiento de infraestructura pública.

d. Programas de subsidio: otorgan recursos directos para reducir el cobro a las y los usuarios o consumidores de un bien o servicio y así fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

Por lo anterior, el programa de estímulos al desempeño docente, no se ajusta a la información que debe publicarse conforme el artículo 84 fracción XX, por lo siguiente:

- Su objeto es distinto. Al respecto, el lineamiento establece que se deberá transparentar la información sobre programas sociales, es decir, que se dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos el programa de estímulos al desempeño docente tiene como objeto reconocer la calidad del desempeño docente de los profesores de la BECENE, a fin de incentivar a aquellos que por su trabajo, eficiencia y compromiso profesional destaquen en su labor.
- Población objetivo. El lineamiento establece que los programas que deberán transparentarse por el artículo 84 fracción XX, son aquellos que se dirijan a la población, y en el caso concreto, el programa está delimitado a un sector de docentes únicamente de la BECENE y que además que ostente plaza base.

De lo anterior, se concluye que el multicitado programa de desempeño no es un programa social, como los que prescriben los lineamientos aplicables.

No obstante, de una revisión al Programa al Desempeño Docente y su reglamento, se advierte que el programa establece mecanismos de evaluación y un procedimiento de evaluación, así como reglas de operación, y resultados de las evaluaciones realizadas, por lo que en apego al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado deberá realizar un análisis del artículo 84 fracción XX y las respectivas reglas de operación del Programa a efecto de emitir otra respuesta fundada y motivada, en la que permita el acceso a la información que ese sujeto obligado genera referente al programa de estímulo al desempeño docente, y que en su caso sea aplicable y correspondiente de los incisos a) al q), de la Fracción XX del artículo 84 de la Ley de la Materia, lo anterior, no implica la obligación de generar la información conforme los criterios sustantivos

de se señalan en los Lineamientos aplicables, sino que como se dijo, se advierte que el propio Programa establece la generación de información que puede corresponder con los incisos de la fracción XX, artículo 84, entonces lo que se pretende es asegurar al particular se allegue de la mayor información pública posible, referente al policitado Programa, y por ello es que se dictan las medidas suficientes para que el sujeto obligado entregue la información que genera en uso de sus atribuciones y facultades.

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que permita el acceso a:

- Los instrumentos de control archivístico referidos en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.
- La información del artículo 84 fracción X, de la Ley de la materia, relativa a:
 - Nivel del puesto en la estructura orgánica
 - Fecha de alta en el cargo
 - Número telefónico
 - Domicilio para recibir correspondencia
 - Dirección de Correo Electrónico Oficial
 - Versión Pública de su Currículum Vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado.
- El sujeto obligado deberá realizar un análisis del artículo 84 fracción XX y de los ordenamientos jurídicos aplicables a la operación del Programa a efecto de emitir otra respuesta fundada y motivada, en la que permita el acceso a la información que ese sujeto obligado genera referente al programa de estímulo al desempeño docente, y que en su caso sea aplicable y correspondiente de los incisos a) al q), de la Fracción XX del artículo 84 de la Ley de la Materia

7.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser debidamente fundada y motivada.
- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la reproducción y, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial, pues si de la información que se ordenó su entrega contiene datos de esa naturaleza, luego el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública y, a costa del solicitante.
- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquellos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
- En caso de que el sujeto obligado señale la inexistencia de la información, luego, deberá de decretar la misma con los documentos idóneos de acuerdo a la Ley de Transparencia.

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Titular del Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de que gire las instrucciones necesarias conforme el punto 7.1.3 de esta Resolución

TERCERO. Se de vista con la presente a la Unidad de Denuncias de esta Comisión para los efectos legales correspondientes, conforme el punto 7.1.2 de esta Resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 25/2018-1 QUE FUE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JLV.R